

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, abril 6 de 2021

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN: 760013110008-2018-00252-00
DEMANDANTE: ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO
DEMANDADO: ABELARDO PEREZ BENAVIDES

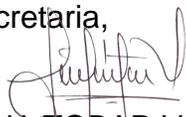
En virtud del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., en cumplimiento a lo dispuesto en la providencia del 4 de marzo de 2021, proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, se procede a efectuar su liquidación.

Condena en costas a cargo de la demandante ADRIANA y a favor del demandado ABELARDO

CONDENA EN COSTAS	\$454.263,00
TOTAL	\$454.263,00

Son: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263.00)

La secretaria,



LILIANA TOBAR VARGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, abril 6 de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 484

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN: 760013110008-2018-00252-00
DEMANDANTE: ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO
DEMANDADO: ABELARDO PEREZ BENAVIDES

APRUÉBESE la liquidación de costas que antecede, la cual fue elaborada por la secretaría de este despacho y se encuentra ajustada a la ley y a lo dispuesto en la providencia del 4 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Cali.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Radicación: 2018-252

Incidente de Regulación de Perjuicios solicitado por el Demandado contra el Secuestre

Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal

Dte: Adriana Lucero Ordoñez Castro

Ddo: Abelardo Pérez Benavides

Auto Interlocutorio No. 445

Santiago de Cali, 6 de abril de 2021

El demandado a través de apoderada judicial, solicita se releve al secuestre porque no ha cumplido con las obligaciones a su cargo actuando con negligencia a sus deberes, presentando a su vez incidente de regulación de perjuicios en su contra debido al deterioro del inmueble por falta de mantenimiento preventivo.

Revisado el expediente se observa que el inmueble fue secuestrado el 27 de marzo de 2019 (f 288 y 289 C1B), el secuestre ha presentado los siguientes informes: **a)** el 18 de diciembre de 2019 (f 328 C1B), **b)** el 20 de noviembre de 2020 (f 89 al 90 C1F), **c)** el 18 de enero de 2021 (f 149 al 152 C1F), mediante auto No.102 del 1 de febrero de 2021 se ordenó requerirlo para que rindiera cuentas e informara si suscribió pólizas con el fin de restaurar el inmueble (f 190 al 192 C1F), **d)** el 16 de febrero de 2021 dio contestación al escrito de la apoderada del demandado (f 80 al 85 C1G), **f)** el 17 de febrero de 2021 contestó el oficio No.33 del 4 del mismo mes y rindió cuentas de su administración (f 90 al 148 C1G).

De lo revisado se deduce que el auxiliar de la justicia no ha cumplido con sus deberes tal como lo ordena la ley, ya que sus informes no han sido presentados mensualmente (art.51 CGP), motivo por el cual deberá ser relevado del cargo (art.49 CGP) designando a otro auxiliar en su lugar a quien deberá hacérsele la entrega formal del inmueble secuestrado por parte del secuestre saliente.

Respecto al trámite incidental deprecado, cabe anotar que con auto No.290 del 18 de febrero de 2021 notificado el 19 del mismo mes (f149 al 151 C1G) se incorporaron y dejaron en conocimiento de ambas apoderadas los escritos y anexos presentados por el secuestre; la apoderada judicial del demandado presentó la solicitud de relevo del cargo e incidente de regulación de perjuicios el 12 de marzo de 2021 a las 4:10 p.m., 15 días después de la fecha de notificación del auto, por lo que deben aprobarse las mismas al no haber sido objetadas de conformidad con lo dispuesto en el art. 500 del C.G.P., siendo improcedente la regulación de perjuicios contra el secuestro al no estar autorizado el trámite dentro de nuestra disposición procedimental civil en los arts.127 y 130 por lo que, se ordenará su rechazo de plano.

En virtud de lo anterior el despacho **DISPONE:**

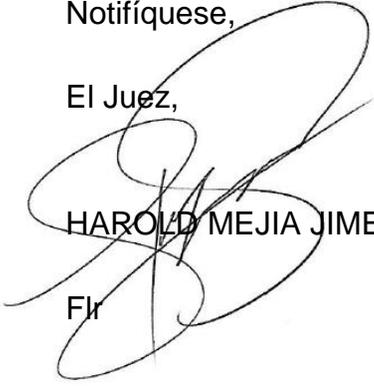
PRIMERO: RELEVAR del cargo de secuestre al señor JHON JERSON JORDAN VIVEROS y en su reemplazo se designa a **NIÑO VASQUEZ &**

ASOCIADOS S.A.S. DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, email nva@ninovasquezabogados.com, celular 3754893-3053664840, a quienes se les comunicará la presente decisión, solicitando que haga entrega formal del inmueble secuestrado por parte del secuestre saliente al secuestre entrante.

SEGUNDO: RECHAZAR el incidente de regulación de perjuicios contra el secuestre, propuesto por la apoderada judicial del demandado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

El Juez,


HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 26 de 2021. Al despacho el presente expediente digital, informándole que el termino de traslado a las demandadas, YERALDINE AGUDELO, LESLIE DAHIANA AGUDELO, y YESSICA AGUDELO, se encuentra vencido, sin que hubiesen comparecido de manera virtual o física, a ejercer sus derechos de defensa y contradicción, y menos aún haber aportado prueba idónea (registro de nacimiento), que demostrara su calidad de herederas frente al causante señor Ramiro Antonio Agudelo, de acuerdo a lo ordenado por este despacho judicial. **(Notificación auto admisorio de la demanda y traslado realizado por el despacho: Yeraldine Agudelo y Leslie Dahiana Agudelo- envió mensaje de datos 21 de enero de 2021- inicio termino de traslado 26 de enero de 2021 – Yessica Agudelo – envió mensaje de datos 18 de febrero de 2021- inicio termino de traslado 23 de febrero de 2021. (Archivos 11 y 13 expediente digital).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HEHO
DTE: FRANCY ESTHER GUERRERO VASCO
DDO. HEREDEROS DEL SEÑOR RAMIRO ANTONIO AGUDELO QUINTERO
Radicación No. 7600113110008-2018-00440-00
Auto Interlocutorio No. 453

Santiago de Cali, 6 abril de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que efectivamente se encuentra vencido el termino de traslado, sin que las demandadas YERALDINE AGUDELO, LESLIE DAHIANA AGUDELO, y YESSICA AGUDELO, hayan dado contestación a la presente demanda declarativa de Existencia de Unión Marital, se tendrán entonces por notificadas los días 26 de enero de 2021 y 23 de febrero de 2021, respectivamente.

Así las cosas, se continuará con el trámite del presente proceso, ya que se observa que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado nuevamente el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, ya que todos los demandados y vinculados, al presente litigio, han sido notificados de la presente demanda, siendo del caso, convocar nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar una misma, la de instrucción y juzgamiento, de conformidad con el parágrafo del art. 372 del C.G del P, procediendo a practicar las pruebas previamente decretadas y las que de oficio se estimen necesarias.

Ahora bien, y teniendo cuenta que a la fecha, se ha imposibilitado allegar al plenario, prueba idónea, para establecer el parentesco y calidad de herederas de las demandadas, YERALDINE AGUDELO, LESLIE DAHIANA AGUDELO, y YESSICA AGUDELO, respecto al causante RAMIRO ANTONIO AGUDELO QUINTERO, conforme a lo establecido en el artículo 85 del C.G.P, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se sirva remitir copia de los registros civiles de nacimiento de las precitadas demandadas, o indicar el lugar

donde reposen tales documentos; informándole los datos mínimos que se cuenten respecto de aquellas dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

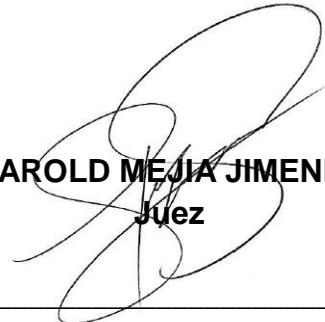
PRIMERO: TENER por notificadas de la presente demanda declarativa de existencia de Unión Marital de Hecho, a las demandadas YERALDINE AGUDELO, y LESLIE DAHIANA AGUDELO, **el día 26 de enero del año 2021.**

SEGUNDO: TENER por notificada de la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, a la demandada YESSICA AGUDELO, **el día 23 de febrero del año 2021.**

TERCERO: SEÑALAR la hora **8:00 am del 7 de julio de 2021**, para que tenga lugar nuevamente la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P, donde se practicará interrogatorio de parte con las partes en litis, recepción de testimonios y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se ordena por secretaría enterar esta decisión a las partes, apoderados judiciales, testigos, curador ad litem, a través de justicia Web Siglo XII, y aplicación Microsoft Teams Correo Institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos, obrantes al plenario, advirtiéndose que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

CUARTO: POR secretaria y a través de mensajes de datos, correo institucional, ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se sirva remitir copia de los registros civiles de nacimiento de las demandadas YERALDINE AGUDELO, LESLIE DAHIANA AGUDELO, y YESSICA AGUDELO, para establecer su parentesco y calidad de herederas (hijas), respecto al fallecido RAMIRO ANTONIO AGUDELO QUINTERO, en virtud a lo establecido por el artículo 85 del C.G.P; o su defecto, indique el lugar donde reposen tales documentos; para lo pertinente, informándole los datos mínimos que se cuenten respecto de aquellas dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE.


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

C.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL. abril 05 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el término de traslado, sin que la demandada CLAUDIA PATRICIA ESTRADA GONZALEZ, de manera virtual o física, haya ejercido sus derechos de defensa y contradicción, frente al presente proceso declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho. **(Notificación auto admisorio de la demanda y traslado por el juzgado al correo electrónico, mensajes de datos febrero 09 del 2021, inicio de termino 12 de febrero de 2021.** Archivo 09 expediente digital- Suspensión de términos por vacancia judicial. 29, 30 y 31 de marzo, 01, y 02 de abril de 2021).

LILIANA TOBAR VARGAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Dte: LIBIA JEANNETH VASQUEZ RODRIGUEZ

Ddo: Herederos del señor German Estrada Bedoya

Radicado No. 760013110008-2019-00184-00

Auto Interlocutorio No. 471

Santiago de Cali, 6 de abril de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que efectivamente se encuentra el vencido el termino de traslado de la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, sin que la demandada señora CLAUDIA PATRICIA ESTRADA GONZALEZ, haya ejercido su derecho de defensa y contradicción, se tendrá entonces por notificada el día 12 de febrero del año 2021.

De otro lado, previa revisión del plenario, en ejercicio del control de legalidad que establece el artículo 132 del C. G.P, y a fin de evitar posibles nulidades, se observa que en vida el causante señor German Estrada Bedoya, tuvo descendencia (hijos), los cuales fueron demandados, dentro del presente litigio en su condición de herederos; no obstante de lo anterior, y de acuerdo a las pruebas documentales obrantes al plenario, propiamente certificaciones expedidas por las entidades Caja de Compensación Familiar Comfenalco Valle del Cauca, Empresa de Medicina Integral EMI, y Nueva Eps S.A, se establece como beneficiario del referido decuyus, al señor ANDRES FELIPE ESTRADA GONZALEZ, en calidad también de hijo, quien se encuentra fallecido. **(Archivo 01 folios 437, a 441 expediente digital).**

En este orden de ideas, en aplicación de los artículos 87 y 90 del C. G.P, se debe requerir a la parte actora, para que se sirva aportar copia del registro de defunción como del registro de nacimiento del señor Andrés Felipe Estrada González, a fin de establecer su defunción y su calidad de heredero (hijo) frente al causante German Estrada González, (artículo 85 C.G.P), e igualmente informe sobre la existencia de herederos determinados del señor Andrés Felipe Estrada González, a fin se proceder su vinculación al presente litigio, como litis consorte necesario. En caso de establecerse que el fallecido Estrada – González, tiene herederos, deberá aportar prueba idónea que demuestre su parentesco, tal como lo establece los artículos 84 y 85 del C. G.P, al igual que dirección física y electrónica, para recibir notificaciones personales, a fin que proceda la notificación y traslado de la presente demanda declarativa, en garantía de su derecho de defensa y contradicción. En caso de allegarse dirección electrónica, deberá informar que la misma, es utilizada

por la persona a notificar, y la forma como la obtuvo. (inciso 2do del artículo 8 del Decreto 806 de 2020); requerimiento que deberá cumplir, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por notificada de la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, a la demandada CLAUDIA PATRICIA ESTRADA GONZALEZ, **el día 12 de febrero del año 2021.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva aportar copia del registro de defunción como del registro de nacimiento del señor Andrés Felipe Estrada González, a fin de establecer su defunción y su calidad de heredero (hijo) frente al causante German Estrada González, (artículo 85 C.G.P), e igualmente informe sobre la existencia de herederos determinados del señor Andrés Felipe Estrada González, a fin se proceder su vinculación al presente litigio, como litis consorte necesario. En caso de establecerse que el fallecido Estrada – González, tiene herederos, deberá aportar prueba idónea que demuestre su parentesco, tal como lo establece los artículos 84 y 85 del C. G.P, al igual que dirección física y electrónica, para recibir notificaciones personales, a fin que proceda la notificación y traslado de la presente demanda declarativa, en garantía de su derecho de defensa y contradicción. En caso de allegarse dirección electrónica, deberá informar que la misma, es utilizada por la persona a notificar, y la forma como la obtuvo. (inciso 2do del artículo 8 del Decreto 806 de 2020); requerimiento que deberá cumplir, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMÉNEZ

Juez

C.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL. marzo 23 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 19 de marzo de 2021, se programó sesión conjunta con la asistente social del despacho de manera virtual aplicación Microsoft teams correo institucional del juzgado, con el fin de que se lograra acercamiento sensibilización con las partes en litis, sin que llegaran a un acuerdo, solicitando continuar con el trámite del presente proceso. (**Archivo 12 expediente digital**).

LILIANA TOBAR VARGAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Dte: YADIS JOSE MENA CAMACHO

Dda: FLOR ABIGAIL HURTADO CASTILLO

Radicado No. 760013110008-2020-00354-00

Auto Interlocutorio No. 442

Santiago de Cali, 5 de abril de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se logró zanjar las diferencias entre las partes en litis, frente al presente litigio, en la respectiva jornada de acercamiento con la asistencia social del despacho, se continuará entonces, con el trámite del presente proceso de divorcio, ya que se observa, que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, es pertinente convocar la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar una misma, la instrucción y juzgamiento, de conformidad con el parágrafo del art. 372 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- SEÑALAR la hora 8:30 AM del 22 de junio de 2021, para que tenga lugar la audiencia, donde se realizara la conciliación, se practicará interrogatorio a los sujetos procesales **YADIS JOSE MENA CAMACHO y FLOR ABIGAIL HURTADO CASTILLO**, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se ordena por secretaría enterar esta decisión a la parte demandante, su apoderada judicial y a la parte demandada, a través de justicia Web Siglo XII, y aplicación Microsoft Teams Correo Institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos, obrantes al plenario.

2.- Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas

2.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

a.- Copia registro civil de matrimonio de los cónyuges. (**Archivo 02 Folios 10 a 11 Expediente digital**).

b.- Copia tanto del registro de nacimiento del demandante, como certificación del mismo expedida por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Condoto, Choco, para demostrar que es la misma persona que contrajo matrimonio. (**Archivo 02 folios 12 y 19 expediente digital**).

c.- Copia tanto del registro de Nacimiento, como copia de la tarjeta de identidad, de la menor de edad KAROLAY MENA HURTADO, como hija habida dentro del matrimonio de los señores MENA – HURTADO. (**Archivo 02 Folios 13 y 16 Expediente digital**).

d.- Copias cédulas de ciudadanía de los cónyuges, para demostrar que son las personas que contrajeron matrimonio. (**Archivo 02 folios 14 y 15 expediente digital**).

e.- Copia acta de no conciliación celebrada ante el ICBF Centro Zonal Sur de Cali, con fecha 21 de enero de 2020, respecto a la cuota alimentaria para su hija menor de edad Karolay Mena Hurtado (**archivo 02 folios 17 y 18 expediente digital**).

INADMITIR: Por ser pruebas inútiles e inconducentes, toda vez que no tienen relación directa entre los hechos de la demanda y las pruebas solicitadas las siguientes:

Copias derecho de petición dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para expedición del registro de nacimiento de la demandada **FLOR ABIGAIL HURTADO CASTILLO** (archivos 02 folios 21 a 25 expediente digital); por ende la solicitud impetrada en la demanda, de decretar tal prueba como de oficio, se niega por inconducente, en virtud que, en caso que prosperen las pretensiones de la demanda, se ordenara la inscripción del respectivo fallo, no solo en el registro de matrimonio de los cónyuges, sino en los registros de nacimiento de aquellos y en el libro de varios. (Decreto 1260 de 1970).

TESTIMONIALES:

Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibídem, una vez se fijen los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios:

a.- RUBEN DARIO CUERVO

b.- JOSE ANGEL MENA BENAVIDES

c.- MARINO ANTONIO QUINTERO ALISAJAR

El referido acto procesal, se realizará de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte de la demandada señora **FLOR ABIGAIL HURTADO CASTILLO**, el que se surtirá por economía procesal dentro de la etapa de interrogatorio a las partes dispuesto por el art. 372 del CGP.

3.1 PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Se inadmiten por ser pruebas inútiles e inconducentes, toda vez que no tienen relación directa entre los hechos de la demanda y las pruebas, donde se debatirá la estructuración de las causales invocadas para el divorcio, tanto en la demanda como en la contestación, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propios del proceso liquidatorio.

1.- Copia certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la M.I. No. 370-676270. (archivo 09 folios 6 a 10 expediente digital).

2.- Copia certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la M.I. No. 370-076277. (archivo 09 folios 11 a 14 expediente digital).

4.- PRUEBA DE OFICIO:

a.- Requerir a la parte demandante, para que se sirva aportar certificación laboral o ingresos que devengue actualmente.

b.- Requerir a la parte demandada, para que se sirva aportar certificación laboral o ingresos que devengue actualmente el demandante señor YADIS JOSE MENA CAMACHO, toda vez que en la contestación de la demanda, se aduce que este percibe como salario, la suma de \$2.678.000.00, sin haberse informado la forma en que los percibe o la entidad para la que labora, ni se hubiere aportado prueba documental alguna al respecto. (archivo 09 folio 3 expediente digital).

TESTIMONIOS

Por considerarlo necesario y útil para esclarecer los hechos expuestos en la contestación de la demanda se decreta el testimonio de:

- **ANA ZULEY PAZ ESTUPIÑAN.** Para su recepción las partes tendrán que informar la dirección de ubicación actual de la citada, así como su correo electrónico.

5.- Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

C.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 05 de 2021. Al despacho, el presente expediente digital, informándole que con fecha 19 de marzo de 2021, y de manera virtual, la parte actora pretende atender el requerimiento del juzgado, según providencia admisorio de fecha 18 de marzo de 2021. De igual forma se le informa que con fecha 05 de abril del año 2021, y de manera virtual, comparece la demandada señora MABEL AMPARO SANDOVAL MINA, al presente proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, (**Archivos 08 y 09 expediente digital – suspensión de términos por vacancia judicial, 29, 30 y 31 de marzo; 01, 02 de abril de 2021**).

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: Luceida Miranda

Ddo: Herederos del señor Guillermo Sandoval

Radicación No. 760013110008-2021-00093-00

Auto Interlocutorio No. 472

Santiago de Cali, 6 de abril de 2021

Teniendo cuenta que la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado por el juzgado, según providencia admisorio de la demanda de fecha 17 de marzo de 2021 (archivo 07 expediente digital), ha informado “*bajo la gravedad del juramento que la señorita EINER ANGELLY SANDOVAL MINA, no hace parte del presente proceso, toda vez que no es hija del fallecido, ni descendiente directa...*”. No obstante, de lo anterior, considera esta judicatura que tal manifestación, no es suficiente, en virtud que debe haberse aportado prueba idónea que efectivamente demuestre que la precitada Sandoval – Mina, no es hija del fallecido, ni descendiente directa, es decir haberse allegado copia del registro civil de nacimiento de aquella, para probar la inexistencia de la relación de parentesco, con el causante Guillermo Sandoval, y por ende establecer que no está llamada por ley, a ser convocada como heredera dentro del presente proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho. (Artículos 85 y 87 C.G.P).

Por último y como quiera la demandada señora MABEL AMPARO SANDOVAL MINA, de manera virtual, ha comparecido al presente proceso declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho, debe proceder su notificación por conducta concluyente, de conformidad a lo establecido por el artículo 301 del C.G.P, pues es evidente que en virtud de la presentación del memorial virtual, ésta tiene conocimiento pleno de la presente demanda y de las decisiones adoptadas a lo largo del proceso, incluso del auto admisorio de la demanda. (**Archivo 09 expediente digital**).

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la parte actora, para que se sirva aportar copia del registro civil de nacimiento de EINER ANGELLY SANDOVAL MINA, a fin de establecer plenamente que no es hija, ni descendiente directa del causante EINER ANGELLY SANDOVAL MINA, por los motivos expuesto anteriormente.

SEGUNDO: TENER como notificado por conducta concluyente a la demandada señora MABEL AMPARO SANDOVAL MINA, del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se hayan dictado dentro del presente proceso, en los términos del inciso 1° del artículo 301 del C. G. P.

TERCERO: Por la secretaria del despacho, y a través de mensaje de datos, a la dirección del correo electrónico de la demandada MABEL AMPARO SANDOVAL MINA, envíese copia de la demanda y de sus anexos, notificación que se entenderá realizada, una vez transcurridos dos días (02) hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente a la de la notificación. (Artículo 8 Decreto Ley 806 de 2020).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

C.A.

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Abril 05 de 2020

SENTENCIA No. 046

Asunto: **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**
Solicitantes: **MARIA DEL CONSUELO MUÑOZ c.c. 1.130.586.380 y YOBANY VARGAS DIAZ c.c. 1.130.587.343**
Radicación: **760013110008-2021-00114-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al no advertirse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia en el asunto de la referencia.

BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE

Los esposos MARIA DEL CONSUELO MUÑOZ y YOBANY VARGAS DIAZ, a través de apoderado judicial, solicitaron que se decrete el Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, se ordene la residencia separada de ambos cónyuges, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada y se apruebe el convenio presentado.

Como fundamentos facticos, indicaron que contrajeron matrimonio religioso en la iglesia Cruzada Cristiana de Cali, el día 10 de agosto de 2012, el cual fue registrado el 23 de agosto de 2012 en la Notaria Sexta de Cali, que dentro del matrimonio se procreó a la niña SHIRLEY JHOANNA VARGAS MUÑOZ, y que han decidido divorciarse por mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida por auto N° 377 del 17 de marzo de 2021, y se le dio el trámite propio de un proceso de jurisdicción voluntaria, teniéndose como pruebas los documentos adosados a la demanda y disponiendo la emisión de providencia escrita, salvo que se justifique la convocatoria a audiencia, lo cual no ocurrió.

Fueron vinculados y efectivamente notificados, el Ministerio Público y la Defensoría de Familia.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S)

¿Es viable la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso celebrado entre **MARIA DEL CONSUELO MUÑOZ y YOBANY VARGAS DIAZ**, por la causal de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta el convenio presentado por los cónyuges? y ¿Debe aprobarse el convenio respecto de la niña SHIRLEY JHOANNA VARGAS MUÑOZ? El despacho estima que las respuestas a los anteriores problemas jurídicos son afirmativas, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el último domicilio común de los cónyuges solicitantes (Cali), este despacho es competente para decidir en única instancia sobre la acción propuesta (Art. 21 No. 15 del Código General del Proceso -C.G.P.-), siendo que conforme al artículo 577 No. 10 del C.G.P., “*El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*” deben tramitarse por el proceso de jurisdicción voluntaria, agréguese que, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda, es viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse el decreto de pruebas adicionales a las documentales que obran en el expediente y dado que los solicitantes no justificaron la necesidad de convocar audiencia para decidir el asunto oralmente (Arts. 2, 278 Inc. 3 y 388 C.G.P.), adicionalmente no debe perderse de vista que se invoca como causal “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente” que autoriza el artículo 154, numeral 9º del código civil, adicionado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

Así las cosas, con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaría Sexta del Circulo de Cali (indicativo serial 05545792) se acredita que MARIA DEL CONSUELO MUÑOZ y YOBANY VARGAS DIAZ, contrajeron matrimonio Religioso, el día 10 de agosto de 2012; por su parte, con la copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento de SHIRLEY JHOANNA VARGAS MUÑOZ (indicativo serial 35748417), expedido por la Notaría Segunda de Cali, nacida el 01 de septiembre de 2004, se acredita que la niña es hija de los cónyuges.

Ahora bien, con las manifestaciones hechas por los cónyuges en el poder que se acredita el mutuo acuerdo entre ellos para terminar su vínculo nupcial, lo mismo que, para los efectos de este trámite, el acuerdo atinente a que cada uno de los ex cónyuges velará por su propio sostenimiento.

En cuanto a su hijo, puede leerse lo siguiente: “...**ALIMENTOS HIJOS MENORES**. Conforme a acuerdo realizado por los solicitantes, se pactó que el señor VARGAS DIAZ aportará como alimentos para SHIRLEY JOHANNA VARGAS MUÑOZ, el valor mensual de trescientos mil pesos(\$300.000) M/CTE más el 50% de los gastos escolares incluyendo útiles y uniformes, más el 50% de los gastos que no sea cubiertos por la EPS en el POS y vestuario completo en junio y en diciembre, más el subsidio de la caja de compensación familiar otorgado mensualmente, todo ello dirigido a la alimentación de los menores,

cuota que ha sido pagada sin retraso.

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL MENORES. *Conforme a acuerdo realizado por los solicitantes, se pactó que la custodia y cuidado personal de la menor SHIRLEY JOHANNA VARGAS MUÑOZ estaría a cargo de la madre MARIADEL CONSUELO MUÑOZ.*

PATRIA POTESTAD DE LOS MENORES. *Conforme a acuerdo realizado por los solicitantes, se pactó que la patria potestad estaría en cabeza de los dos padres.*

VISTAS DE LA MENOR EN FAVOR DEL CÓNYUGE SOLICITANTE. *Conforme al acuerdo entre los solicitantes, de consuno pactaron que las visitas serán cada quince (15) días desde el sábado a las 10 am hasta el domingo o lunes festivo a las 6 PM en que la menor pueda pernoctar con su padre. Ello sin perjuicio de que el padre pueda visitarla entre semana previo acuerdo con la madre, quien refiere prestar disposición. En periodos de vacaciones, la menor podrá escoger dónde compartir en fechas especiales de nochebuena, fin de año, semana santa, procurando compartir en equilibrio con sus dos padres”.*

Como quiera que se acredita la existencia de matrimonio y la entera voluntad de culminar el vínculo nupcial, existiendo la causal de divorcio con base en mutuo acuerdo, se estimarán las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el decreto de divorcio y la futura relación entre los ex cónyuges que no está mediada por obligación alimentaria alguna, efectuando los ordenamientos consecuenciales pertinentes, además de avalar el acuerdo expuesto frente a sus obligaciones como padres para con la niña SHIRLEY JHOANNA VARGAS MUÑOZ, por ajustarse a derecho y no haber sido increpada por el Agente del Ministerio Publico ni el Defensor de Familia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso celebrado por los señores **MARIA DEL CONSUELO MUÑOZ y YOBANY VARGAS DIAZ**, acto que tuvo lugar en la en la iglesia Cruzada Cristiana de Cali, el día 10 de agosto de 2012, el cual fue registrado el 23 de agosto de 2012 en la Notaria Sexta de Cali (indicativo serial 05545792) por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Conforme al acuerdo efectuado por las partes, cada uno velará por su propio sostenimiento y manutención, sin que exista obligación alimentaria entre sí.

TERCERO: En relación a la niña **SHIRLEY JHOANNA VARGAS MUÑOZ**, se aprueba el acuerdo efectuado por las partes, en los siguientes términos: “...**ALIMENTOS HIJOS MENORES.** *Conforme a acuerdo realizado por los*

solicitantes, se pactó que el señor VARGAS DIAZ aportará como alimentos para SHIRLEY JOHANNA VARGAS MUÑOZ, el valor mensual de trescientos mil pesos(\$300.000) M/CTE más el 50% de los gastos escolares incluyendo útiles y uniformes, más el 50% de los gastos que no sea cubiertos por la EPS en el POS y vestuario completo en junio y en diciembre, más el subsidio de la caja de compensación familiar otorgado mensualmente, todo ello dirigido a la alimentación de los menores, cuota que ha sido pagada sin retraso.

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL MENORES. *Conforme a acuerdo realizado por los solicitantes, se pactó que la custodia y cuidado personal de la menor SHIRLEY JOHANNA VARGAS MUÑOZ estaría a cargo de la madre MARIADEL CONSUELO MUÑOZ.*

PATRIA POTESTAD DE LOS MENORES. *Conforme a acuerdo realizado por los solicitantes, se pactó que la patria potestad estaría en cabeza de los dos padres.*

VISTAS DE LA MENOR EN FAVOR DEL CÓNYUGE SOLICITANTE. *Conforme al acuerdo entre los solicitantes, de consuno pactaron que las visitas serán cada quince (15) días desde el sábado a las 10 am hasta el domingo o lunes festivo a las 6 PM en que la menor pueda pernoctar con su padre. Ello sin perjuicio de que el padre pueda visitarla entre semana previo acuerdo con la madre, quien refiere prestar disposición. En periodos de vacaciones, la menor podrá escoger dónde compartir en fechas especiales de nochebuena, fin de año, semana santa, procurando compartir en equilibrio con sus dos padres”.*

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil de matrimonio, lo mismo que en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los ex cónyuges y en el libro de varios.

QUINTO: NOTIFIQUESE ésta decisión a la Procuradora Judicial y al Defensor de Familia que actúan para este despacho.

SEXTO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas necesarias para el cumplimiento de este fallo y las que soliciten los interesados.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 26 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el término, y dentro del mismo, la parte actora mediante escrito virtual de fecha 23 de marzo del calendario, pretende subsanar los defectos advertidos por el Juzgado. **(Notificación por estados electrónicos 17 de marzo de 2021-archivo 06 expediente digital).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DTE: PABLO EMILIO VALENCIA MONSALVE
DDO: FRANCY GOMEZ BALLESTEROS
Radicado No. 760013110008-2021-00115-00
Auto Interlocutorio No. 463

Santiago de Cali, 5 de abril de 2021

Presentada oportunamente por la apoderada demandante, la subsanación de la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por PABLO EMILIO VALENCIA MONSALVE contra FRANCY GOMEZ BALLESTEROS, con el objeto de proveer sobre su admisión, procede el despacho a hacer las siguientes consideraciones:

El numeral primero del art. 28 del C.G.P. señala que la competencia territorial en los asuntos contenciosos, salvo disposición en contrario, corresponde al juez del domicilio del demandado; sin embargo el numeral segundo, establece una regla especial para los procesos de cesación de efectos civiles, entre otros, según la cual “... *será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*”

En el *sub lite* se observa, que en el escrito de subsanación de la demanda, se expresa que el actor tiene domicilio en el País de España, mientras que la demandada es vecina de Palmira, Valle, y que el domicilio común de los cónyuges fue la ciudad de Palmira, Valle; circunstancias determinantes de la competencia territorial en tanto que el demandante, según se expresó, no conserva el lugar de domicilio común que tuvo con la demandada, esto es Palmira, Valle, lo cual conduce a que debe atenderse al criterio de competencia del domicilio de la parte demandada. (archivo 06 expediente digital).

Por consiguiente, teniendo en cuenta el domicilio de la demandada, no es competente éste despacho para conocer del presente asunto litigioso y como quiera que el Municipio de Palmira, pertenece al Circuito Judicial de esa misma localidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso segundo del C.G. del P, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia territorial y se remitirá al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Palmira, Valle – reparto.

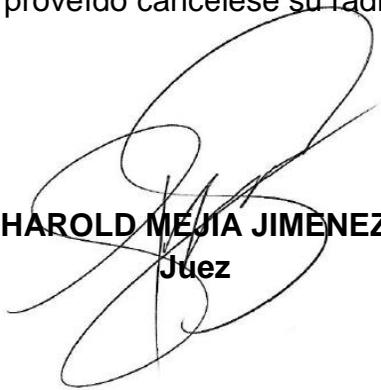
Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR por falta de competencia, la presente la demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por PABLO EMILIO VALENCIA MONSALVE contra FRANCY GOMEZ BALLESTEROS, por las razones expuestas anteriormente.

2.- REMITIR el expediente digital, a la Oficina Judicial de Palmira, Valle, para su reparto ante los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito de esa ciudad.

3.- Notificado y en firme este proveído cancélese su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.



HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 05 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el término, y dentro del mismo, la parte actora mediante escritos virtuales de fechas 24 marzo calendado, pretende subsanar los defectos advertidos por el Juzgado. **(Notificación por estados electrónicos 17 de marzo de 2021-suspensión de términos por vacancia judicial, los días 29 a 31 de marzo y 01 a 02 de abril de 2021).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: CESAR AUGUSTO MOLINA GOMEZ
Ddo: DIANA ALEYDA GRIJALBA GALLEGO
Radicado No. 760013110008-2021-00117-00
Auto Interlocutorio No. 474

Santiago de Cali, 6 de abril de 2021

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales exigidos en el art. 82 y ss del C.G del P. y Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión, procediéndose con los demás ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL adelantado por CESAR AUGUSTO MOLINA GOMEZ a través de apoderado judicial, contra DIANA ALEYDA GRIJALBA GALLEGO.

SEGUNDO: POR SECRETARIA notifíquese personalmente este proveído a la demandada señora DIANA ALEYDA GRIJALBA GALLEGO y córrasele traslado para que conteste la presente demanda de divorcio, dentro del término de veinte (20) días hábiles, limitándose al solo al envío del auto que admite la demanda; en virtud que la parte actora remitió copia de la demanda con todos sus anexos a la precitada demandada, notificación que deberá realizarse como mensajes de datos a su dirección electrónica y que fuere aportada con la presente demanda, acto procesal que se tendrá realizado, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, cuyo término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **(Inciso final del artículo 6, inciso 3 del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020).**

TERCERO: TENGASE al Doctor GIOVANNY ESTUPIÑAN, abogado con C.C. No. 10.183.048 y T.P. No. 255682 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

RADICACIÓN No. 76001311000820210012900
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JHON PABLO CUERO CASTILLO
DEMANDADO: YELITZA IVETH GONZALEZ ARCE

Auto Interlocutorio No. 466
Santiago de Cali, 6 de abril de 2021

Al revisar la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. En el poder no se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, (artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020), además está dirigido al Juez 001 Promiscuo Municipal de Jamundi.
2. Debe indicar la ciudad a la que pertenece la dirección física donde el demandante y su apoderada recibirán notificaciones (art. 82-10 C.G.P.).
3. Debe aclarar el trámite de la demanda, ya que en el acápite de proceso y competencia habla de proceso declarativo verbal.

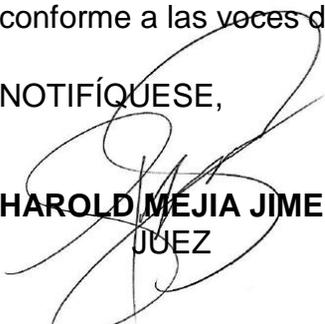
Por las anteriores circunstancias el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. ADRIANA RAMIREZ ROJAS con C.C.No.31.926.816 y T.P.No.180496 como apoderada judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr